

41 Sesión extraordinaria

del 6 de Octubre de 1911.

La presidencia el Dr. Francisco Andrade Marín, y concurrieron a ella los Diputados Sres. Aguirre Aparicio Ricardo, Ayora José María, Albornoz Miguel A., Arregui Roberto, Aguilera Antenor, Barba Maraña Ramón, Barba Gabriel, Cueva Agustín, Cabrera Eliseo Alberto, Corral Juan Pío, Garfain Antonio, González Manuel C., Gallegos Ansa Enrique, Jiméneza Víctor M., Loyola Luis A., Manchero Alejandro, Monge Alfredo, Marchan Ch. Antonio, Muñoz Agustín, Montesinos José María, Navarro Pablo J., Pérez Muñoz Enrique, Posso Roberto, Robando Cejello Juan B., Stacey Manuel, Serrano Guillermo, Tobar Juan Francisco, Tello Jacinto, Vallejo Rafael, Vázquez M. José Miguel y el infrascripto secretario.

Previa lectura, se mandó archivar un oficio de la Srta. Josefina v. de Casares con traído a manifestar su reconocimiento por la moción que aprobara la Cámara, honrando la memoria del Sr. Dr. Carlos Casares.

Luego se dió cuenta de un telegrama de Bahía, suscrito por el Sr. Juan Polib, y relativo a expresar su extrañeza por no haber ordenado la Cámara la investigación de los autores del asesinato perpetrado en la persona del Sr. Crimel. Don Tomás Rarrea.

Puesto en consideración dicho telegrama, la Cámara a indicación de los Sres. Rolando, Ramirez y Gallegos, resolvió que por correo se le devuelva a su autor, por estar concebido en términos irrespetuosos.

Se leyeron y pasaron al Archivo.

42
dos telegramas, el uno del Sr. Presidente del Consejo Municipal de Loja y el otro del Sr. Presidente del Comité "Colonización de Zamora, ambos referentes a agradecer a la Cámara por el apoyo que ha prestado para la aprobación del Decreto que asigna fondos a la construcción del camino a Zamora.

Sucesivamente fueron leídos y pasaron a discusión los dos siguientes proyectos de Decreto originarios del Senado, al segundo de los cuales, el Sr. Senador no hizo las indicaciones que luego se indican.

"El Congreso del Ecuador

Decreta:

Art. único - Autorizarse al Poder Ejecutivo para que contrate en las mejores condiciones, el empréstito que fuere necesario para el pago de los cupones vencidos del Ferrocarril del Sur. Dado en la copia.
El Oficial Mayor - Luis A. Larenales."

"El Congreso del Ecuador

Decreta:

Art. 1.º Serán atribuciones del Interventor fiscal del Ferrocarril:

- a) Fiscalizar los gastos de la Compañía del Ferrocarril, e impedir aquellos que no estuvieren de acuerdo con los contratos celebrados con ella.
- b) Pedir que el defensor del Fisco haga efectiva la responsabilidad, por los actos que se ejecuten por la Compañía o sus agentes en perjuicio de la Nación contraviniendo a los contratos a la ley o a las tarifas o reglamentos;
- c) Informar a la Legislatura y trimestralmente al Gobierno, respecto de las cuentas del ferrocarril, haciendo las

observaciones ó indicaciones que estimare convenientes;

d) Procurar que los inspectores de viaje y los demás empleados del ramo cumplan estrictamente sus obligaciones;

e) Aprobar, de acuerdo con el Gobierno, los gastos extraordinarios que se hagan, la explotación del ferrocarril, entendiéndose por tales todos los que no estén expresamente previstos ó los planes ó presupuestos que el Gobierno debe acordar con la Compañía, según los contratos. Sin este requisito, los gastos no serán abonables.

Art 2º Habrá dos Inspectores de viaje de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, los cuales serán supervisados por el interventor y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Cuidar escrupulosamente del cumplimiento de las tarifas y reglamentos y de todo lo conveniente á la regularidad del servicio en los transportes de pasajeros y carga.

b) Proteger los intereses del Comercio y de los viajeros, persiguiendo eficazmente los abusos que se cometan en el servicio del ferrocarril.

No surtirán efecto alguno los avisos que tiendan á eludir la responsabilidad que la ley previene para los porteadores.

Art 3º Los inspectores se alternarán en el servicio en la forma que determine el Interventor.

Habrá también dos ayudantes, quienes serán nombrados, vigilados y removidos por el mismo Interventor.

Art 4º Todas las autoridades de Policía están especialmente obligadas á prestar apoyo á las reclamaciones que ya directamente, ya por medio del Inspector de viaje, se debitan por fran-

44
des, irregularidades o perjuicio en el servicio del ferrocarril, juzgando y castigando a los responsables como a contraventores de cuarta clase = Daox = la copia = el Oficial Mayor = Luis A. Larena"

Al Art. 1.º - Que comience así: "El Interventor Fiscal del Ferrocarril de que habla el Decreto Legislativo de 14 de Febrero de 1907, gozará de la renta mensual de quinientos sucos y serán sus atribuciones. . . ."

Al Art. 2.º, que se conciba en esta forma: "El Inspector de viaje creado por el Decreto de que habla el Art. anterior, gozará de la renta mensual de trescientos sucos y serán sus obligaciones. . . ."

El Dr. Posso manifestó que no se suprima el otro Inspector que se crea con el Proyecto, pero si que se deje al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, la elección de este empleado, que la renta de cada uno sea de doscientos cincuenta sucos"

El Sr. Serrano aceptó esta modificación anotada por el Dr. Posso, desaprobandola, por tanto, la que primitivamente hiciera.

Al inciso 2.º del Art. 3.º que se redacte así "Habrá también dos Ayudantes del Interventor, quienes gozarán de ciento cincuenta sucos mensuales y serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del mismo Interventor."

Por último, que al final se agregue un artículo que diga: "El Defensor del Fisco en el asunto del Ferrocarril, percibirá ochocientos sucos mensuales."

Así mismo se leyó en primera y pasó a segunda discusión el proyecto que se copia:

El Congreso del Ecuador

Decreta:

Art 1º El Ministerio de Hacienda organizará una contabilidad fiscal por partida doble, de acuerdo con los métodos más perfeccionados, más prácticos y completos. Esta contabilidad será especial, propia del Ministerio, e independiente de la que actualmente se lleva para el Tribunal de Cuentas.

Art 2º De toda orden de pago dictada por el Ministro, se pasará diariamente una copia al Jefe de la Contabilidad, para los asientos respectivos, así como de cualquiera otra disposición.

Art 3º En los libros se abrirán todas las cuentas necesarias para la claridad y exacto conocimiento del movimiento general de la Nación, incluyendo los Consulados, Ferrocarriles, Bancos Crédito Público, Colecciones especiales, Municipalidades y Beneficencia, estas en la parte relativa a la percepción e inversión de asignaciones fiscales; en una palabra, se llevará cuenta de todo lo que implique producción e inversión de rentas nacionales, provinciales o especiales.

Art 4º Todos los Tesoreros, Colectores generales o especiales que manejen rentas, cualquiera que sea la Corporación u objeto a que están destinadas, pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una copia detallada del movimiento de Ingresos y egresos habidos durante el mes.

Art 5º Los Tesoreros de Hacienda enviarán diariamente, por telégrafo, copia del movimiento habido en su Tesorería, al Jefe Director de la contabilidad, quien hará un resumen

del movimiento diario de toda la República, y lo publicará por la Prensa.

Art 6º Con el fin de conocer el monto exacto de los gastos correspondientes a cada año, los Tesoreros de Hacienda expresarán en sus libros el 31 de Diciembre, con cargo a la respectiva partida del Presupuesto, todos los vales que no hubieren sido pagados durante el año. El dueño o interesado firmará, a través del mismo, la siguiente declaración:

Canjeado con el certificado de Tesorería N.º de acuerdo con la ley (fecha) (firma)

Art 7º Para compensar los egresos de que habla el Art. anterior, los Tesoreros de Hacienda otorgarán, a favor de cada interesado, un certificado de ingreso, por el valor del vale canjeado con especificación del comprobante que origina la emisión. Estos certificados los ingresará en sus libros, en una cuenta que se llamará "vales pendientes", y servirán de único comprobante de crédito, previa comprobación certificada por el Jefe de la Contabilidad y Ministro de Hacienda, para los efectos de la Ley de Consolidación.

Art 8º Dependiente de la contabilidad se establece una sección especial de Catastros, con el objeto de organizar los Catastros generales de toda la República y llevar su movimiento, haciendo las anotaciones, correcciones, traslados, etc. que ocurran.

Al efecto, los escribanos y anotadores de hipotecas de toda la República, enviarán mensualmente un cuadro certificado de toda escritura de sociedad, hipoteca, división o transferencia de dominio de cualquier naturaleza, con especificación de dueños, linderos, avalúos, precios y con

57

cuyos datos se harán las correcciones de los Catastros.

Art 9º Para la organización de los catastros de Capitales en giro, los comerciantes y Capitalistas declararán por escrito a la respectiva Junta de Hacienda el monto de su capital en giro; esta declaración servirá de base para la formación de los catastros. Si la Junta de Hacienda no creyere exacta tal declaración, podrá pedir la exhibición de los libros, o practicar avalúos por medio de peritos. Si del resultado de estas diligencias resultare inexacta la declaración del comerciante o capitalista, la Junta reformará el Catastro y le aplicará una multa que represente el cuádruplo del valor de la contribución y más los gastos de las diligencias practicadas.

Art 10º El Ministerio de Hacienda publicará anualmente el Catastro general de la Nación; los Gobernadores ordenarán la publicación por la prensa de los catastros provinciales y donde no haya periódicos, en la forma actualmente establecida.

Art 11. Las declaraciones de los comerciantes se publicarán por la prensa, a fin de que pueda conocerlas el público.

Cualquier persona tendrá derecho para denunciar la incorrección o falsedad de cualquiera de las estimaciones de los Catastros, en cuyo caso, la respectiva Junta de Hacienda, ordenará la práctica de avalúos & de acuerdo con el Art 9º.

Art 12. La estadística, fiscalización y comprobación de cuentas, serán dependientes de esta oficina de contabilidad, así como la con-

48

Habilidad del Ferrocarril, Crédito Público y cualquiera otra que se lleve fuera del Ministerio de Hacienda. El Ministro del Ramo reglamentará todo lo demás concerniente a la completa organización y buena marcha de la Contabilidad. Dado S. = de copia = El Oficial Mayor = Luis N. Lorenzay"

Púsose en conocimiento de la Cámara un oficio del Sr. Ministro de Hacienda en el que se avisa que la orden de pago del viático que corresponde a los tres Diputados expedirá tan pronto como el Congreso clausure las sesiones.

Artículo por artículo, aprobóse en segunda discusión y pasó a tercera el proyecto de Decreto que eleva a la categoría de Cantón las parroquias Gonzanamá, Nambacola, José Antonio Igñigueren, La Libertad y La Paz, en la provincia de Loja.

Leído un telegrama del Sr. Presidente del Concejo Municipal de Chone, pidiendo que se resuelva definitivamente la fijación de linderos entre ese Cantón y el de Sucre, se ordenó que pase al estudio de la Comisión encargada de examinar el proyecto correspondiente.

Sometiéronse al Despacho las reformas introducidas por el Senado al Proyecto de Decreto que autoriza a la Junta Nacional de Beneficencia de Quito para que venda en pública subasta varios inmuebles situados en esta ciudad; y, una a una, fueron aceptadas ellas, sin debate; consistiendo la primera en sustituir en el inciso 2º del Artº 2º las palabras "en conjunto o por lotes", por las siguientes: "Pudiendo vender por lotes los que se presenten para dividirlos en esa forma" y la 2ª, en la supresión de las

palabras "una comision permanente compuesta de tres medicos que seran designados por el Art. 11: original del Proyecto, el que se ordeno se envie al Ejecutivo.

En este momento se separo de la Camara el Sr. Dr. Ayora.

A solicitud del Sr. Dr. Posso entrio en tercer debate el Proyecto derogatorio del Decreto legislativo de 21 de Octubre de 1904 por el que se manda pagar la renta de su grado a todos los generales de la Republica.

Abierta la discusion, el Sr. Dr. Farfan hizo la lectura del Mensaje Especial que dirigiera, como Presidente de la Republica el Sr. Genl. Plaza, al Congreso del citado año, sobre sueldos militares. Leido que fue este documento, el Sr. Farfan dijo: Este Mensaje sirvio de base al Decreto que hoy se quiere derogar, procediendo al hacerlo asi, con tamanu injusticia. He tenido ocasion de decir ya, que el paso entre soldado a general, encierra toda una vida de sufrimientos, y por tanto, no veo yo como queramos quitarles sus rentas, en los ultimos años de su vida. Y no se ale que el punto economico, puesto que por fortuna no estamos en el caso de Venezuela que tiene 800 generales; entre nosotros podemos contarlos en los dedos de las manos, y sobran dedos. De estos, tenemos en la actualidad, cuatro que estan prestando sus servicios en diferentes cargos.

Hace pocos dias que en un Decreto especial, se ordeno que en calidad de Montepio se pague a los dueños de los Sres. Fernan, Barrea y Ugarte, la renta integral correspondiente a sus grados, haciendo una verdadera excepcion a la Ley de Montepio, que de menos tiene, por consiguiente, que tambien se ha-

50
ga con los Generales, haciendo una excepción de la ley de Retiro?

Yo no veo la justicia que fudiera entranar el Proyecto que se discute y por esto me opuse en la discusión y fuido ahora a la S. Cámara que lo rechace.

Se separó de la Cámara el Sr. Sarano. El Dr. Posso: Voy a permitirme disentir de la opinión del Sr. Dr. Jafán. En primer lugar, no es exacto que soben dedos de las manos al contar los Generales; por el contrario, faltan dedos pues según la memoria última de Guerra, hay 16 Generales y con el ascendido últimamente serían 17 cuyo sostenimiento representa a la Nación la suma anual de 5/500.000 onces o menos.

Por otro lado, téngase en cuenta que la ley de Retiro, da pleno derecho a los Generales para recibir la pensión que les corresponde de acuerdo con los servicios prestados, y si todos tienen una vida de suprimientos, como lo ha dicho el Sr. Dr. Jafán, de seguro han de merecer la renta íntegra correspondiente a su grado.

Si tiene su justicia y bastante el Proyecto que se discute. Hagamos claro: el Proyecto tiene si que perciban la renta de 5/500, los que verdaderamente lo merecen, y si estos en nada perjudica la derogatoria que se pretende, porque con la ley de Retiro la obtendrán; pero no es justo que generales que deben su grado al favoritismo que por desgracia predomina en nuestra República, graven al Erario con rentas fingidas como éstas. Yo creo, que la Cámara está en el caso, no sólo de no rechazar el Proyecto, sino de aprobarlo por unanimidad.

El Dr. Jafán: No participo de la opinión del Sr. Dr. Posso, la clase militar, Sr. Pote, es la clase más noble, la más abnegada; recordemos que si

51
ella le debemos independencia y libertad, si esa clase le debemos todo lo que somos, y no hay motivo para irrogarle una injuria como la que se pretende.

Además, no debe hablarse de que algunos Generales deben su grado al favor político; pues bien sabido es que esta gerarquía no la concede un solo individuo, sobre el cual pudiera ejercerse cierta influencia; los Generales son ascendidos por el Congreso, con exámen de sus hojas de servicios, y cuando corporación tan augusta y respetable como el Congreso, ha concedido un ascenso de esta clase, natural es creer que es el mérito y no el favoritismo el que se ha mirado.

El Dr. Posso: Sólo como la palabra para rectificar un concepto del Dr. Jarfán. Yo no he pretendido irrogar injuria alguna a la clase militar. Tengo convenientemente arraigado de que la Justicia cuando tiene por título el respeto y honra; cuando tiene por título el respeto a las instituciones y leyes que rigen a un País, es la clase más noble de la clase más elevada; pero de esto a que pueda creer que el honor de un General esté en los \$300 que recibe del Erario, hay mucha diferencia. Por esto, en que la moralidad pública y la reorganización social exige que por unanimidad aprobemos el Proyecto en discusión.

El Dr. Jarfán: Para satisfacer al Sr. Dr. Posso, permitame, Sr. Pte., que tome la palabra por 3^a vez.

Yo no he hecho alusión al Sr. Dr. Posso ni a nadie al decir que se trataba de injuriar a la clase militar; me he referido al Proyecto mismo, sin poner en cuenta ni siquiera a sus autores, puesto que ni si quienes sean una vez que el Proyecto ha venido del Senado.

52
No soy yo de los que hacen ataques personales, pues creo que esto no debe permitirse. Al expresarme en los términos que lo hice, miré el fondo mismo de la cuestión, y en este sentido expresé que el Proyecto envolvía una injuria, por lo que han llegado a la jerarquía más alta en materia de milicia.

El Dr. Aguirre: Me pronuncié en favor del Proyecto, porque tengo entendido que la Cámara no debe permitir que subsista una ley de todo en todo, inconstitucional, pues no otra cosa es la concesión de una renta vitalicia y el privilegio de cretado en favor de determinada clase social, como es la militar. Si se pretende que se siga pagando la renta a los Generales, porque han llegado a la jerarquía más alta en materia de milicia, yo pediría que se amplie el Proyecto en el sentido de que se conceda la renta sin reserva a los que hubieren sido Presidentes de la República, por haber llegado a la jerarquía más alta en el orden administrativo; a los que han sido Ministros de la Corte Suprema, por haber llegado a la jerarquía más alta en el orden judicial. Y así sucesivamente.

Cerrado el debate se tomó la votación nominal, a solicitud del Sr. Ceval, y de ella se obtuvo: 26 afirmativos y tres negativos.

Dieron su voto afirmativo los Sres. Bossa, Navarro, Cuva, Ibarra, Aguirre, Carral, Monge, Marchán, Múñiz, Vallejo, Ramírez, Kolando, Aguirre, Gallegos, Stacey, Aregui, Peña Muñoz, González, Manchero, Cabrera, Vázquez, Barba Murajo, Bica, Magaña, Montesinos y el Sr. Presidente.

Fueron negativos los Sres. Tello, Jofre y J. J. J. J. J.

Al tiempo que iba a leer

se el Proyecto reformativo del Código de Enjuiciamientos Civiles, en la forma presentada por la Comisión 1^a Redactora, el Sr. Dr. Gallegos insinuó que se prescindiera de esa fórmula y se de fuese aprobada la redacción, dando así una prueba de la confianza que tiene la Cámara en la ilustración y competencia de los miembros de la expresada Comisión. Al efecto, con el apoyo del Sr. Tabares y Sr. Monte. Ramirez formuló moción en el sentido indicado, la que fue aprobada por la Presidencia y por la Cámara.

Dicho proyecto está concebido en los siguientes términos.

"El Congreso del Ecuador

Decreta:

La siguiente ley reformativa del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 1^o El N.º 1^o del Art. 25 dirá:

"En los casos de recurso ó recusación, desde que la primera consta de autos, hasta que se ejecutare la providencia que declare sin lugar el impedimento, y en el 2^o caso desde que se notifica al juez recusado el Decreto en que se le fije informe.

Art. 2^o Los N.ºs 1^o, 5^o y 6^o del Art. 35 dirán, respectivamente:

1^o "El del lugar en que deba hacerse el pago ó cumplirse la obligación"

5^o "El del lugar donde fueron acusados los daños, en las demandas sobre indemnización ó reparación de éstos."

6^o "El del lugar en que se hubieren administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración."

Art. 3^o En el inciso primero del Art. 31, en

54
lugar de las palabras "asi como una multa de diez a quinientos sucres", pongase las siguientes: y, ademas una multa de uno a diez sucres en favor de la parte contraria, por cada dia de retardo que haya ocasionado la falsa procuracion.

Art. 4.º En la seccion "de los feritos", pongase el siguiente Art.º:

"Art.º.... Se entendera caducado el nombramiento de los feritos cuando no hubieren desempeñado su cargo dentro de los quince dias posteriores a la respectiva aceptacion, sin que haya habido causa justificativa suficiente, a juicio del Jefe."

Art. 5.º Suprimase la parte final del inciso 1.º del Art. 105, desde las palabras "y si no tuviere habitacion" como tambien la 3.ª parte del 107; y, en lugar de la parte final del 108, pongase la siguiente: "Y sino le han constituido no se les volvera a citar"

Art. 6.º En lugar del Art. 6.º pongase el siguiente:

"Todo el que se dirija al Jefe, indicara la habitacion propia y ajena en que deba ser citado, la cual estara dentro de la jurisdiccion del Jefe, y no existira mas de un kilometro del Despacho Judicial. Si faltare a este deber, no se levara ninguna citacion, sino cuando se le pida confesivo o reconocimiento"

Art. 7.º En seguida del anterior, se pondran los siguientes:

Art.º.... "Si por apelacion u otro motivo se remitiere la causa a otro lugar, haran las partes ante el Jefe "a quo" o ante el Superior, la notificacion prescrita en el Art.º precedente, bajo el mismo apercibimiento."

Art.º.... "Siempre que, en conformidad con los dos arts. precedentes, no deba citarse a las partes o a una de

ellas, los términos correrán como si la cita-
ción omitida se hubiere hecho en la fe-
cha y hora del suceso respectivo o des-
de la última citación en su caso.

No obstante lo dispuesto en los
Arts. anteriores, el derecho de ser citado con-
vencerá desde el momento en que la parte
o partes hicieran la designación de que ha-
bla el Art. 7º; y desde entonces el Escribano
o secretario seguirá contando con ellos en to-
das las diligencias ulteriores del juicio.

Art. 8º En lugar de los Arts. 135 y 136, pon-
gase el siguiente:

"Art. Decretada la acumulación y el
proceso posterior se acumulará al ante-
rior, y actuará en ambos el Escribano que
intervenía en éste."

En los casos de concurso, el
Juez que lo dictare enmarcará de todos los
autos acumulados."

Art. 9º En el inciso 1º del Art. 196, des-
pués de las palabras "ordinario o especial"
pongase: "competente en razón de la cuen-
tia."

Art. 10 El inciso 2º del Art. 204 será:

"El Juez Señalará el día y hora
en que la parte debe presentarse a con-
fesar. Su citación se hará por turno en
el día anterior del señalado para la con-
fesión, por fuera de multitud de la diligen-
cia. Si no convaliere, se le volverá
a citar, señalándole nuevo día y hora, ba-
jo apercibimiento de que será recibida por
confeso."

Art. 11 Después del Art. 206, pongase el
siguiente:

"Art." Si el que solicitó la con-
fesión fuere la embargada de la diligencia
original, se la concederá, dejando copia
auténtica de ella a costa del que pidió
la confesión."

Art. 12 Como en el Art. 339, se fundará
el que sigue:

56
"Son tambien nulos los fallos judi-
ciales, si el demandado no ha sido ci-
tado legalmente con la demanda, y el
juicio se ha seguido y terminado en re-
belia."

Artº 13 Al Artº 357 agriduse el siguiente
inciso:

"La proroga en ningun caso podra
exceder del termino legal, ni el juez podra
concederla por mas de dos veces"

Artº 14 En lugar de los Arts 359 y 360, pon-
gase el siguiente:

"Artº.... El juez podra suspender
los terminos, cuando haya motivo justo
y lo solicite alguna de las partes. Pero
los terminos para pedir revocacion, refor-
ma, amplificacion, aclaracion, o para in-
terponer algun recurso, y los que tienen el
calificado de fatal o perentorio, no po-
dran ser suspendidos ni prorogados.

"Los terminos no podran suspen-
derse por mas de dos veces"

Artº 15 En la seccion 9ª que trata "de los
terminos", despues del Artº 301..., ponga-
se este:

"Artº...." Las diligencias de prue-
ba que durante la suspension del ter-
mino, se hubiesen practicado por otro juez
en virtud de comision o de precatario, sur-
tirán sus efectos si el juez comisionado
o deprecado no tuvo aviso de la suspen-
sion.

Artº 16 Despues del Artº 372 pongase el
1.º 38.

Artº 17 El Artº 453 dira:

"Por el hecho de presentarse por
parte legitima la solicitud sobre desercion
o abandono de un recurso o demanda, y
constando haberse vencido el termino legal,
el juez declarara la desercion o el abando-
no pedido."

Artº 18 En el Artº 471 en vez de las pa-
labras "veinte dias" se pondra "dix dias"

Art. 19 El Art. 472 dará:
 "Si el apelante comparece dentro del término indicado en el Art. anterior, se le entregará el proceso por diez días, para que determine los puntos a que contra el recurso, y exprese si articula o no de prueba, con su exposición o en rebeldía, se entregará el proceso a la otra parte para que pueda adherirse al recurso determinando los puntos y articular de prueba, si no lo hubiere hecho el apelante."

Art. 20 Del Art. 474 suprimanse las palabras: "antes de expresar agravios o de contestar"

Art. 21 El Art. 475 dará:
 "Concluido el término probatorio, se entregará el proceso al apelante, por diez días, para que exprese agravios, y a la otra parte para que los conteste en igual término, después de lo cual se probara los autos en relación, y se pronunciará sentencia"

Art. 22 Los Arts. 495 y 496 serán reemplazados por el siguiente:

"Art. ... Si el apelante comparece dentro de los 6 días, se observarán las reglas establecidas para los juicios de mayor cuantía, reducidos los términos a la mitad"

Art. 23 Al Art. 574 agreguese lo siguiente:

"Este embargo se efectuará previo el respectivo mandamiento de ejecución el que se librará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 576"

Art. 24 El Art. 576 empezará así:

Si no se hubiere hecho el embargo al tiempo del auto de pago, el juez si solicitud del Ejecutante etc."

Art. 25 Después del Art. 577, pongase el siguiente:

Art. ... "La ejecución de sentencia ejecutoriada puede pedirse ante el

58
Juzg de 1.^a instancia que la pronunció sea con el fallo original o con copia auténtica sacada con Decreto judicial y esta en contrario.

Art. 26 Art. 548, agréguese este in caso:

"Si el Ejecutado sufre excepciones que nunca anteriores a la ejecutoria, no fueren materia de la controversia o nacieron después de travado el juicio, podrán hacernos valer por creídas separada, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia."

Art. 27 Después del Art. 549 se pondrá el siguiente:

"Si se propusiere ejecución contra el Deudor principal, fundada en título hipotecario, hallándose el inmueble hipotecado en posesión de un 3.^o, este será notificado con la demanda, si el acreedor pretende ejercitar el derecho de hipoteca."

"El tercer poseedor notificado, podrá verificar el pago o proponer excepciones."

"Si la ejecución se dirigiere contra el tercer poseedor de la hipoteca, podrá este exigir que se notifique también al Deudor personal, para que deduzca las excepciones que tuviere o verifique el pago."

Art. 28 En la Sección 1.^a "De las Tercerías" antes del párrafo 1.^o, póngase este Art.:

"En cualquier juicio fuere servido un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo, la reclamación de tercero se sustanciará, como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las Tercerías."

Art. 29 El Art. 356 dirá:

"En el juicio ejecutivo puede proponerse Tercería excluyente desde que se decreta el embargo de bienes. La Tercería se sustanciará en cuaderno separado, en la forma prescrita en los Arts. siguientes."

La Tercería condicional podrá

proponerse desde que se ejecutorie la sentencia hasta el remate de bienes."

Artº 30 Al Artº 358, agréguese el inciso siguiente:

"El tercerista concuriente, podrá suspender la ejecución, con el fin de llegar al remate."

Artº 31. El Artº 360 dirá:

"Para decidir sobre la preferencia de crédito y adjudicar el producto del remate, verá el juez a las partes en junta, señalando día y hora; y si se pusieren de acuerdo o ordenara en el mismo acto que se cumpla lo convenido. En caso contrario, sustanciará la causa ordinariamente, y la recibirá a prueba, si hubiere hechos justificables, por el término de 30 días con todos cargos."

Artº 32. El Artº 362, queda reformado en estos términos:

"Salvo lo dispuesto en el Artº que sigue, la tercería excluyente suspende el progreso de la vía de apremio, relativa a la cosa que es materia de ella; y se ve su tramitación ordinariamente, con intervención de ejecutante y ejecutado; pero el término probatorio no podrá exceder de quince días y con todos cargos."

Artº 33 Al Artº 363, agréguese los siguientes incisos:

"Además en los casos de tercería excluyente, queda a voluntad del ejecutante dejar que se la sustancie como cuestión previa, según las reglas precedentes, o exigir que se rematen los derechos del deudor sobre la cosa embargada, sin perjuicio de la posesión y demás derechos del tercero."

Si el tercero hubiere sido desahogado, se le restituirá inmediatamente la posesión."

Artº 34. En lugar de los Arts. 692 y 693, fórmese el siguiente:

"Concluido el inventario, el Juez

mandará que se oiga a los interesados, conca-
biendo a cada uno el término de seis di-
as.

Si se hubiere observaciones citará el Juez
a las partes a Junta de Conciliación, reuni-
éndoles. Lugar y día y hora, con la adverten-
cia de que lo acordado por los concurren-
tes será obligatorio para todos."

"A falta de acuerdo, instanciará
el Juez sumariamente las objeciones, comen-
zando por conceder diez días para la
prueba si hubiere hechos justificados, sin
perjuicio de aprobar el inventario en la
parte no objetada."

Art. 35 Después del Art. 694, póngase el
siguiente:

"Art. ... Siempre que se trate de
bienes cuyo valor no fuere de cincientos pu-
eros, condecoración del juicio de inventarios
y secretaría la apertura de la sucesión,
en su caso, los Jueces parroquiales, y en
estos juicios los términos de que habla
el Art. anterior se reducirán a la mitad."

Art. 36 Después del Art. 703, se pondrá
el siguiente:

"Art. ... Los adjudicatarios tienen
derecho a entrar en posesión inmediata
de lo que les corresponda, quedando hipoteco-
cados los bienes para responder de los
salvos y de los reintegros a que resulta-
ren obligados; y desde el día que en-
traren en posesión, serán responsa-
bles del interés legal sobre el exceso del
valor de los cosas adjudicadas respecto
del monto de su haber pagado con ellas
salvo estipulación contraria."

Art. 37 El 704 dirá:

"El partidor presentará sus obje-
cciones al Juez, quien dará mano libre
a los interesados, concediendo a cada uno
el término de seis días; y si no hubiere
observaciones, pronunciará sentencia, apre-
bando la partición."

"Si hubiere objeciones citará si las partes a Junta de Conciliacion, señalandoles lugar, día y hora y con advertencia de que lo hecho valdrá por los concurrentes, será obligatorio para todas las partes. En caso de acuerdo pronunciará sentencia, reformando en ella las operaciones del Partidor, si hubiere motivo legal o improbandolas en caso contrario."

"A falta de acuerdo y si hubiere hechos justificables, el juez concederá el término común de veinte días, pasados los cuales, observará lo dispuesto en el acuerdo precedente."

"La sentencia que se pronuncie, será susceptible de los recursos ordinarios, según las reglas generales."

"En los juicios de menor cuantía los términos quedarán reducidos a la mitad."

Art. 38 - El Art. 115. Enm.
"Si algún juez despojare al que se halla en posesión de una cosa, para darla a otro, sin citarle ni oír al 1º, se procederá como en todos los demás casos de recursos de queja; pero el despojado en el mismo caso podrá también exigir la revocación o suspensión de la Providencia que le ocasionare el despojo."

Art. 39. En segunda se fundará el siguiente:

Art. "La acción que el Art. anterior concede contra el juez, es sin perjuicio de la que podrá promoverse contra el que obtuviera la posesión por medio de despojo judicial."

Después de la Sección catorce del Título 2º, Libro 2º, pongase lo siguiente: "Sección quince."

Juicio sobre adquisición y goce de aguas de uso público.

62
Artº 40. El que quiera adquirir aguas de uso público, las solicitará al Alcalde Municipal del Cantón en donde se proponga abrir la boca, expresando la cantidad que necesita, y si hay o no otros poseedores que tomen agua de la misma fuente.

Artº 41. La petición se notificará a los poseedores indicados, y se publicará por quince días en un periódico del Cantón, si lo hubiere, por carteles que, por el mismo tiempo, se fijarán en tres de los lugares más públicos de las parroquias en donde se quieran tomar las aguas.

Artº 42. Si no hubiere oposición el Jefe pronunciará un auto, concediendo las aguas en la cantidad pedida, y esta providencia se inscribirá en el Registro de Propiedad, para que sirva de título.

Artº 43. Si hubiere oposición la sustanciará el Jefe en juicio verbal sumario; y la resolución en que se concedan en todo o en parte, las aguas pedidas se inscribirá conforme a lo dispuesto en el Artº anterior.

La inspección o reconocimiento que se necesitare, se practicará en la estación que el Juzgado estimare apropiada para el esclarecimiento de la verdad, suspendiendo, entre tanto, el término probatorio.

Artº 44. Los poseedores de aguas que no tengan título inscrito, podrán adquirirlo conforme a los títulos precedentes.

Artº 45. Toda disensión entre poseedores de aguas, se ventilará en juicio verbal sumario; y si para su decisión fueren necesarios conocimientos locales, la diligencia del juicio verbal se practicará, en el sitio que se deba inspeccionar.

Artº 46. A falta de títulos plaus y precisos respecto de la cantidad de agua que corresponda a los continuables, el Jefe hará una distribución equitativa, atendiendo a los usos y necesidades de

que estén destinadas las aguas, a la posesión anterior de los interesados, y a las demás circunstancias que constan en el proceso; procurando proteger el desarrollo de la agricultura y de la industria.

Art. 277 En los fallos que el Juez pronuncie según los Arts. precedentes, sobre concesión de aguas ó sobre servidumbres de los fontanaderos, ordenará si petición de cualquiera de las partes, que se construyan, dirigiéndose por fuerzas las obras necesarias, para no entrar en abusos ó futuras discordias.

En la sección 28ª.

Juicio verbal sumario

Art. 278 El Art. 905 dirá:

"Siempre que se probare de algún asunto que deba conocerse verbal y sumariamente, como liquidaciones acordadas ó hacer firme sentencia ejecutoriada, frutos, intereses, daños y perjuicios etc; el Juez señalará día y hora para el juicio verbal, dejando un intervalo que no fuere de más de dos días perentorios. El día y hora señalados las partes presentarán sus reclamaciones. Y si llegaren en un arreglo el Juez en el mismo acto, lo aprobará. Si no hubiere arreglo y se necesitaren pruebas, concederá seis días perentorios."

"En el juicio verbal ó durante el término probatorio, las partes nombrarán peritos si lo estimaren conveniente."

"Si se probare de los juicios que ordena el Código Civil ó de otros asuntos que requieren como en sus locales, la diligencia del juicio verbal tendrá lugar en el sitio a que la cuestión se refiera, y en ella se tomarán cuantos datos conciernan a esclarecerla."

Art. 279 Suprimase el 906, y en el 908, en vez de "juicio verbal" se pondrá "término probatorio"

Art. 280 El Art. 922 dirá:

"Los fiscales no podrán abir

66
Dictamen en las causas en que sean partes o defensores sus parientes dentro cierto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; en la de sus amigos íntimos o enemigos manifiestos, ni en aquellas en que fueren testigos o hayan sido Jueces o Asesores. En las demas son irrecurribles"
Art. 51. El Art. 924 dirá así:

"Cada una de las partes puede recurrir libremente hasta dos asesores, dentro de 24 horas contadas desde que se le notifica el nombramiento.

Para recurrir a los demas, es necesario que exista uno de los motivos expresados en el Art. 919"

"Podrá tambien cualquiera de las partes, recurrir a los asesores que no desfuncionen en el doble del tiempo señalado por la ley o dentro de la próroga concedida por el Juez; y, en este caso el asunto recurrido deberá haber recibido por derechos de lectura de la providencia que debia expedir y los correspondientes a esta.

La próroga podrá ser solicitada por el mismo asesor o por alguna de las partes.

Queda derogada la ultima parte del Art. 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 52. El Art. 933 dirá:

"El que deba remplazar a los Ministros o Jueces contra quienes se siga la recusación, continuará substancianado la causa; mas, cuando esta llegue al estado de pronunciarse el respectivo fallo, la suspenderá hasta que termine el juicio de recusación.

Art. 53. Después del Art. 935, pongase el siguiente:

"En los casos 1°, 2°, 4°, 5°, 11 y 13 del Art. 919 se acompañará a la demanda, copia conferida previa citación del

Fueren recusado, de las puestas que pidiere para comprobar el motivo de la recusación. Si tales pruebas o si ellas no fueran mérito suficiente, se negará de plano la demanda, imponiendo al actor la multa de cincuenta a doscientos sures.

"Cuando fundándose la demanda en el caso 3º, se alegare que es el juez deador principal o subsidiario del recusante, se acompañará a la demanda el título de crédito, reconocido por el juez, si fuere instrumento privado. Si se alegare que el juez es acreedor de una de las partes, bastará que este lo niegue, para que la demanda sea rechazada, con la multa establecida por el inciso precedente, y sin que se suspenda la jurisdicción del juez."

"En los juicios de mayor cuantía, no serán motivos de excusa o recusación las deudas o demandas de suma cuantía."

"En los casos 6º, 7º, 8º y 9º deberá acompañarse a la prueba sumaria, actuada con citación del juez recusado; y se sustanciará el juicio sólo cuando la prueba fortifique la causa alegada."

Artº 54 En seguida se fundará el siguiente:

"Artº En los juicios de recusación, no se admitirán solicitudes que no sean de la parte o de persona que tenga en autos poder suficiente. Toda solicitud que no reúna este requisito se considerará como no presentada."

Artº 55 Al Artº 94º agréguese este inciso:

"Esta disposición es también aplicable a los casos de calificación de excusas."

En la Sección 32ª Semestros etc.

Artº 56 Al Artº 967 agréguese:

"Artº. . . . Para la prohibición de enajenar los bienes raíces, bastará que se acompañe prueba legal del Crédito y de que el deudor, al realisar la enajenación, no tendría otros bienes raíces y saneados suficientes para el pago."

Artº 57º = Después del 967 póngase el siguiente:

Artº. . . . "En los casos de los dos artículos precedentes (967 y 968) puede admitirse como prueba de crédito una sentencia que lo declare, aun que haya recurso pendiente"

Artº 58 Después del Artº 978, póngase el siguiente:

Artº. . . . "En cualquier estado del juicio en que se reclame, la propiedad y si está ya citado el demandado con la demanda, podrá el juez de la causa prohibir que se otorgue o inscriba la escritura de enajenación o hipoteca de la cosa litigiosa; y si se las hubiere otorgado contraviniendo a la ley que declara ilícita la enajenación, podrá decretar el secuestro de las mismas cosas."

Artº 59 Del inciso 4º del Artº 987, suprimanse las palabras "con arreglo a los Arts. 518 y 518 2º" y en su parte final póngase: "Si se trata del apremio personal, este no tendrá efecto sino en los casos de los Arts. 518 y 518 2º". - Dado etc. = J. Dr. Ayala. - R. Posso. - R. Arcegué Sr."

Lejóse un oficio del Sr. Secretario del Senado, devolviendo con distintos supresiones, adiciones y modificaciones el Proyecto reformativo de la Ley de Instrucción Pública; y habiéndose dado cuenta que los cuatro primeros arts. originales estaban negados, el Sr. Dr. Gallegos, apoyado por los Dns. Baca y Loyola, formuló esta proposición:

67

"Que se desechen las modificaciones y se insirta en el proyecto primitivo."

Abierto el debate, el Sr. Senador obispo, que la insistencia podía casi de seguro, tener un efecto contraproducente, supuesto, dijo, que el Senado la desechará, y en tal caso el proyecto quedará anulado. Vale más que aceptemos las modificaciones, siquiera sea por el interés de que pasen una ó dos reformas importantes que se han dejado subsistentes.

El Sr. Arregui, dijo: El Senado ha hecho una grave ofensa á la Cámara de Diputados y difícil presume el calificativo, pero era es la verdad: negar los cuatro Arts. primeros, y reformar todos los demas, es ofender á esta Cámara. Soy también de opinión que resistamos en el Proyecto.

El Sr. Dr. Gallego con permiso de la Cámara, retiró su moción, habiéndole cuenta de la estrechez de tiempo para que se resolviera la insistencia. Las modificaciones quedaron aplazadas para mañana después y por ser avanzada la hora se levantó la sesión.

El Presidente,
Franc. A. Marín

El Secretario,
J. C. ...